

Correo: Secretaria Tribunal Super...

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFkMzE5OTI2LTeyYTMtNGZkNC1iZWUxLWVhMDY3ZDIkZTJlMwAQAJQa5eCylU2ApNigCIAe5yg%3D/sxs/AAmKAGFkMzE5OTI2LTeyYTMtNGZkNC1iZWUxLWVh...

Aplicaciones KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VALI...

Outlook

Buscar

Word Pension de Invalidez ORLANDO MANUE... Editar y responder Descargar Guardar en OneDrive

Word

Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Traducir



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Agosto 25 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dra. Marirraquel Rodelo Navarro
Magistrada Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: ORLANDO MANUEL OYOLA ARRIETA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2018-00270

MILETH MILENA MONTES ARRIETA con fundamento en lo normado en el artículo

INTERVENCIONES MINISTERIO PUBLICO

M

Mileth Milena Montes Arrieta
<mmontes@procuraduria.gov.co>
Mar 25/08/2020 8:27 AM
Para: Secretaria Adjunta Tribunal Superior - Seccional
CC: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo

Reliquidacion Pension de Sob...

148 KB

Pension de Invalidez ORLAN...

155 KB

2 archivos adjuntos (302 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos tardes, Cordial Saludo.

Dentro del término legal correspondiente, en atención a los autos de fecha 11 y 13 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 14 de Agosto de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante los Honorables Magistrados del Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia

Página 1 de 7

100%

Proporcionar comentarios a Microsoft

Señores TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO Sala Civ...

ESP 9:56 a.m.
ES 25/08/2020



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Agosto 25 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Dra. Marirraquel Rodelo Navarro

Magistrada Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: ORLANDO MANUEL OYOLA ARRIETA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2018-00270

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 11 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 20 de Agosto de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora ORLANDO MANUEL OYOLA ARRIETA, que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, derecho que se origina en calidad de afiliado cotizante al sistema de seguridad social de régimen de prima media con prestación definida, en los términos de la ley 860 de 2003.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a pagar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento de la pensión pretendida debidamente indexada y las costas a cargo de la entidad demandada.

Las anteriores declaraciones y condenas, de acuerdo con los siguientes hechos:



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor ORLANDO MANUEL OYOLA ARRIETA, que hizo aportes al ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, desde el 16 de Enero de 1977 hasta el 01 de Diciembre de 2001, posteriormente desde el 08 de Julio de 2009 hasta el 09 de Diciembre de 2013.

Que prestó sus servicios personales a entidades o empleadores del sector privado, cotizando al ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, 758.43 semanas.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado, procedió a la calificación de su capacidad laboral, y mediante dictamen SNML número 7179 de fecha 30 de Noviembre de 2010, decide como porcentaje de pérdida de capacidad laboral por origen común de un 67.19%; con fecha de estructuración el día 03 de Septiembre de 2009.

Que, durante los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, alcanzó a cotizar más de las 50 semanas de cotización exigidas por ley, es decir desde el mes de Julio de 2009 a Diciembre de 2013.

Que al elevar solicitud ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad que le reconoció una indemnización sustitutiva mediante resolución número GNR 86906 de fecha 25 de Marzo de 2015, bajo el argumento que no cumplía con el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración, para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Que nuevamente el día 23 de Enero de 2018, elevó reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ante la falta de contestación instauró acción de tutela que curso en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Que mediante resolución número SUB 184583 de fecha 11 de Julio de 2018, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resuelve negar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Que, para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION, debió tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez.

Que a la fecha de presentación de esta demandada no se encontraba cotizando, por carecer de recursos económicos, además que su estado físico y el deterioro de su salud le imposibilita seguir ejerciendo alguna labor.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La presente audiencia tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en oralidad el día 12 de Agosto de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que el señor ORLANDO MANUEL OYOLA ARRIETA, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de que se le condene al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, en los términos del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, efectiva a partir de la fecha de su causación, mesadas pensionales retroactivas; e indexación, costas procesales, incluidas agencias en derecho.

Se rebela el apoderado de la parte demandante ORLANDO MANUEL OYOLA ARRIETA, de las consideraciones del a-quo, por lo que estima que de las pruebas aportadas al expediente se puede demostrar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pretendida, primeramente bajo los postulados de la Ley 860 de 2003, en el entendido que la enfermedad del demandante no tuvo origen en el momento que se estructuró y seguidamente solicita al Honorable Tribunal Superior verificar la procedencia de la pensión de invalidez bajo el principio de la condición más beneficiosa.

Frente al reconocimiento de la pensión de invalidez pretendida, bajo las mencionadas preceptivas normativas, resulta necesario precisar que la normativa que en principio resulta aplicable para definir el derecho a la prestación económica pretendida, corresponde al artículo 1º de la Ley 860 de 2003, ya que es la preceptiva vigente para el momento en que se produjo la estructuración de la invalidez del demandante, esto es 03 de Septiembre de 2009.

En lo que refiere a la pensión de invalidez, las pruebas que yacen en el expediente, dan cuenta que el demandante fue calificado el día 30 de Noviembre del año 2010, con una Pérdida de Capacidad Laboral del 67,19% estructurada desde el 03 de Septiembre del año 2009. Por tanto, de conformidad con dicho dictamen la norma que gobernaba la situación no era otra que el artículo 1 de la ley 860 de 2003.

En ese sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 777 de 2015, de radicado 47878, recordó:

"Esta Sala de la Corte ha sostenido con insistencia, como lo advirtió el Tribunal, que la norma llamada a regular el reconocimiento de una pensión de invalidez es la que se encuentra vigente en el momento en el que se estructura técnicamente el estado de invalidez y no la vigente en el momento en el que inicia o se agrava alguna patología".



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Del mismo modo y con relación a la normatividad aplicable, en sentencia SL 4342 de 2018, radicación 59255, adoctrino:

Empieza la Sala por advertir, que le asiste razón al Tribunal en su razonamiento, como quiera que esta Corporación respecto del reconocimiento de las pensiones de invalidez, ha señalado que la disposición legal llamada a gobernar la definición de esa prestación, será la que se encuentre en vigor para la fecha de estructuración del estado del afiliado, ya que el artículo 16 del CST dispone que las normas del trabajo y de la seguridad social tienen efecto general inmediato y no tienen consecuencias retroactivas sobre situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.

Recientemente esta Sala en sentencia CSJ SL3273-2018, al estudiar un caso similar memoró que la norma aplicable a los casos en los cuales la fecha de estructuración de la invalidez se dio en vigencia del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, reformado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 (26 dic. 2003) es esta y no otra...

El artículo 1 de la Ley 860 de 2003 preceptúa: El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

- 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*

Así las cosas, los requisitos que se deben reunir para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, se constituyen en:

- haber obtenido una calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por enfermedad o accidente de origen común.
- Tener 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración.

De todo lo anterior se tiene, en el caso particular que el señor ORLANDO MANUEL OYOLA ARRIETA, tiene dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 67.19%, cumpliendo así el requisito del porcentaje de pérdida de capacidad laboral exigido por la norma, no obstante, es evidente que la norma que rige la pensión de invalidez es la vigente al momento de su estructuración, de modo que en efecto le era aplicable el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, y, por lo tanto, el señor ORLANDO OYOLA ARRIETA,



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

debía acreditar un total de 50 semanas sufragadas en los tres años interiores a su estado, es decir, entre el 03 Septiembre de 2006 y ese mismo día y mes del año 2009; siendo un hecho indiscutido que en ese lapso de tiempo solo contaba con 4.29 semanas de cotización.

En atención al estudio de la situación pensional del accionante, bajo la lupa de la condición más beneficiosa, se hace necesario connotar, que en sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SL 2008 de 2018 reiterada en sentencia SL 3397 de 2018, se puntualizó:

Ahora, respecto a la aplicación de la condición más beneficiosa que pretende el recurrente para resolver el asunto de acuerdo con los requisitos señalados en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, debe indicarse que de acudir a este principio, la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, es la Ley 100 de 1993, en su versión original, norma que establece como requisitos para acceder al pretendido derecho a) Que el afiliado haya cotizado por lo menos veintiséis semanas al momento de producirse la invalidez o que, b) habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiera realizado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

En sentencia SL 028 de 2018, sostuvo:

La regla general es que la norma aplicable es la que regía para la fecha de estructuración de la invalidez del afiliado. Pero en determinados casos es posible acudir al precepto inmediatamente anterior, sin que ello conduzca a que, como lo hizo el Juez de Alzada, pueda utilizarse cualquier disposición previa, como la del Acuerdo 49, cuando la contingencia ocurrió en vigencia de la Ley 860 de 2003.

Esta Sala de la Corte ha dilucidado el problema jurídico limitando la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa en sentencia SL1689-2107 reiterada la SL8305-2017, bajo la siguiente argumentación:

La inconformidad de la parte recurrente con el fallo atacado radica básicamente en que, de acuerdo con el principio de la condición más beneficiosa, es viable darle aplicación al artículo 6º del Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

Pues bien, es criterio reiterado de esta corporación, que el derecho a la prestación pensional reclamada debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento de la estructuración de tal condición. de ahí que, al haberse estructurado la invalidez el 23 de junio de 2008, la disposición que rige el asunto es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, cuyos requisitos no cumplió el actor pues no cotizó 50 semanas durante los tres años anteriores a dicha fecha.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

De otra parte, como la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo la égida del artículo 6º del Acuerdo 49 de 1990, es preciso señalar que no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda interminable de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del peticionario o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762- 2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016 y CSJ SL15965-2016.

Así pues, erró el Tribunal al dar, en virtud del postulado de la condición más beneficiosa, una aplicación plus ultractiva de la ley como efectivamente lo hizo toda vez que: i) en principio la regla general dicta que la norma aplicable al caso concreto es la que se encuentra vigente a la fecha de ocurrencia el siniestro, en el presente caso la fecha en la cual se estructuró la invalidez (mar. 2/2005), es aplicable la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993; y ii) el principio de condición más beneficiosa contempla la posibilidad de aplicar en determinadas condiciones la norma anterior, sin que ello implique una búsqueda histórica en la sucesión normativas a efectos de conceder un derecho. En el caso concreto el juzgador aplicó el Decreto 758 de 1990, al no encontrar cumplidos los requisitos de la norma aplicable por la fecha de ocurrencia del siniestro, Ley 860 de 2003, por lo que, se itera, constituye un error del fallador.

Por tanto, la norma que gobernaría la situación, si en gracia de discusión se le diera aplicación al principio de la aplicación de la condición más beneficiosa, no es otra que los artículos 38 y 39 original de la Ley 100 de 1993, que establece como requisitos, que se encuentre cotizando al sistema y hubiese cotizado por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiera efectuado aportes durante no menos de 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la invalidez.

Cuando se revisa la plataforma probatoria, nos encontramos con una historia laboral actualizada a 05 de Febrero del año 2019, que refleja cotizaciones de manera interrumpida desde el 16 de Enero de 1977 hasta el 31 de Diciembre de 2013, habiendo cotizado entre el 03 de Septiembre de 2009 al 03 de Septiembre de 2008, año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de su invalidez, solo 4.29 semanas de cotización.

Luego ello nos conduciría inexorablemente a negar el derecho, puesto que el demandante no estaba cotizando ni lo había hecho en el año inmediatamente anterior a la estructuración.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Así las cosas, en ineludible síntesis, fundó su decisión el Juez de instancia, razón por la cual, forzoso es concluir de todo lo anterior, que el petitum del libelo demandatorio, relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, no ha de prosperar.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, se confirme el fallo de primera instancia de fecha 12 de Agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público, obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Laboral Judicial I
Sincelejo Sucre